

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**SKY CATERERS**  
*(Autoridad)*

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS**  
**LOCAL 901**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-02-2008**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE**  
**SALARIO**

**ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 17 de mayo de 2005, fecha en que quedó sometido para consideración y adjudicación.

La audiencia se celebró ex-parte, la Compañía no compareció. La comparecencia registrada por parte de **la Unión** fue la siguiente: Lcdo. Jorge Farinacci, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Jeannette Briales, Querellante.

## **II. SUMISIÓN**

La Unión presentó el siguiente Proyecto de Sumisión:

Determinar si la Compañía violó el Convenio Colectivo al permitir que sus supervisores trabajaran haciendo las funciones de la Sra. Jeannette Briales mientras ésta había sido suspendida por economías. De determinarse que violaron el Convenio Colectivo que la Árbitro provea el

remedio adecuado, el cual en este caso sería el pago de ocho (8) horas de salario a la señora Briales.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si conforme al Convenio Colectivo la Compañía le adeuda a la Sra. Jeannette Briales, ocho (8) horas de salario. De determinar que se le adeuda que el Árbitro emita el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

#### **ARTÍCULO XXXIII** **TRABAJO POR SUPERVISORES**

**Sección 1.** Los supervisores generalmente no deben realizar trabajos que estén cubiertos por éste Convenio Colectivo, los cuales, por consiguiente, deben hacerse por los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, excepto para enseñar o entrenar empleados o en caso de emergencia, o en cualquier otra excepción establecida en este Convenio, o por violación de la Unión al Artículo IV.

**Sección 2.** La Compañía llevará a cabo sesiones de adiestramiento especial para sus supervisores con el fin de instruirlos sobre el significado y los propósitos de ésta medida.

**Sección 3.** Para los propósitos de este Artículo, una emergencia significará una combinación de circunstancias graves y/o excepcionales que no puedan haber sido previstas y que requieran acción inmediata. La emergencia

---

<sup>1</sup>Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión:**

b) En la Eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

no podrá tener una duración mayor de cuatro (4) horas. En caso de que la emergencia exceda de cuatro (4) horas, la Compañía vendrá obligada a cubrir dicho trabajo con miembros de la Unión.

**Sección 4.** La Compañía con la asistencia activa de la Unión llevará a cabo un esfuerzo conjunto para obtener aquellos empleados de la unidad que sean necesarios para realizar el trabajo. En cualquier momento en que los esfuerzos de las partes produzcan los empleados de la unidad debidamente cualificados para realizar el trabajo requerido, la participación de los supervisores en el trabajo de la unidad cesará automáticamente. Si los esfuerzos de las partes no logran producir los empleados necesarios para realizar el trabajo requerido, las disposiciones de este Artículo dejarán de ser aplicables hasta tanto dichos empleados estén disponibles.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Jeannette Briales, aquí querellante, trabaja en la Compañía en el área de la cocina, preparando la comida que será servida en los vuelos.
2. Los supervisores de la Querellante, al momento de los hechos, eran los señores Julio Santori y Mario Lugo.
3. La Compañía se vio afectada económicamente como consecuencia de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001, mediante los cuales se derribaron las Torres Gemelas en la ciudad de Nueva York.
4. La Querellante estuvo suspendida por economías ("lay-off") desde la primera semana de octubre hasta la primera semana de noviembre de 2001 aproximadamente.

5. La Sra. Jeannette Briales, se querelló toda vez que algunos compañeros de trabajo le informaron haber observado al Sr. Julio Santori preparando comida para los vuelos.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al permitir que uno de sus supervisores realizara labores de personal unionado, en este caso las labores de la Querellante. La Unión reclamó el pago de ocho (8) horas de salario como remedio.

Para sustentar sus alegaciones, la Unión descansó en el testimonio de la Querellante. Ésta declaró que otros empleados le informaron que el señor Santori estaba realizando las labores que le correspondían a ella y que ella, basándose en esa información, le preguntó a éste si eso era cierto o no y que éste le contestó en la afirmativa.

Sobre este tipo de evidencia, que presentó la Unión, el Lcdo. Demetrio Fernández Quiñónez, en su obra, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición, 2000, en la página. 259, señaló lo siguiente:

...

En el derecho laboral está claramente establecido que la parte a quien corresponde el peso de la prueba no deberá descansar exclusivamente en prueba de referencia para probar su caso. Ello es así por cuanto, a pesar de que en el arbitraje laboral la prueba de referencia es admisible, es extremadamente improbable que un árbitro sostenga la posición de quien trató de probar su caso únicamente con base en la prueba de referencia.

...

Es menester que se destaque que sólo con prueba de referencia no puede decidir el árbitro.

...

Además, se suscita la cuestión de sí ello constituye evidencia suficiente para poder respaldar las determinaciones de hecho que haga un árbitro.

...

De igual forma, los tratadistas de derecho laboral Elkouri & Elkouri, en su obra,

How Arbitration Works, Quinta Edición (5ta), Pág. 449, señalaron:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators. Similarly, where neither party has provided sufficient evidence for an informed ruling on an issue or aspect of the case, the arbitrator will decline to rule upon it.”

Como podemos observar, en este caso la Unión no presentó evidencia que corroborara la versión de los alegados hechos descritos por la Querellante, por lo que debemos considerar los mismos como meras alegaciones. Para sustentar su reclamación la Unión debió, al menos, presentar los testimonios de aquellos empleados que observaron alegadamente al supervisor Santori realizando el trabajo de la Querellante. En otras palabras, la Unión solo presentó prueba de referencia para sustentar su caso. Repetimos, este tipo de prueba no es suficiente.

**VI. LAUDO**

Determinamos que conforme al Convenio Colectivo la Compañía no le adeuda a la Sra. Jeannette Briales, ocho (8) horas de salario. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 28 de junio de 2005.

---

**LILLIAM M. AULET BERRÍOS**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 28 de junio de 2005 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR. JOSÉ F PUEYO FONT  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
SKY CATERES  
PO BOX 38097  
SAN JUAN PR 00937

LCDO JORGE FARINACCI  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO JUAN E CURBELO  
BUFETE CURBELO, BAERGA & QUINTANA  
EDIF UNIÓN PLAZA STE 810  
416 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-3426

**ISABEL LÓPEZ PAGÁN**  

---

**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**